

Señor  
**GERMÁN PEÑA BELTRÁN**  
**JUEZ CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**E. S. D.**

**Asunto:** Excepciones Previas a la Demanda dentro del proceso radicado No. 110013103004202000413  
**Demandantes:** EMELI DEL CARMEN MARTÍNEZ VELASCO, OLGA CONCEPCIÓN MARTÍNEZ VELASCO y MARÍA MYRIAM VELASCO.  
**Demandado:** JARDINES DEL APOGEO S.A.

**JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, mayor de edad con cédula de ciudadanía número 79.691.556 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional de abogado número 105.422 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en uso de **PODER ESPECIAL**, pero amplio y suficiente para cumplir con el encargo otorgado (Anexo 1 Copia de Poder Especial pero amplio y suficiente) por **JARDINES DEL APOGEO S.A.** con NIT. 860.029.424-6, cuyo representante legal es la señora **ÁNGELA JANNETTE IPUS LÓPEZ**, (Anexo 2 Certificado de Existencia y Representación Legal) identificada con cédula de ciudadanía número 52.115.696, en mi condición de apoderado del demandado dentro del proceso de la referencia y dentro del término legal de veinte (20) días contados a partir del estado mediante el cual se notificó el auto admisorio de la demanda, ocurrido el 25 de febrero de 2021, por medio del presente escrito me permito presentar escrito de **EXCEPCIONES PREVIAS** dentro del proceso referenciado, con fundamento en los numerales 1º y 6º del artículo 100 del Código General del Proceso.

**Primero.** El numeral 1 del artículo 100 del Código General del Proceso establece que la "*Falta de jurisdicción o de competencia*" son una excepción previa. En el caso concreto, la demanda fue admitida por el Juez Cuarto (4) Civil del Circuito de Bogotá, **sin tener competencia para ello**, pues de acuerdo con el numeral 1º del artículo 20 *ibidem* estos jueces conocen, en primera instancia de asuntos "*contenciosos de mayor cuantía*" y el presente proceso a pesar de lo dicho por el demandante **NO** es de mayor de cuantía porque la suma de doscientos setenta y fracción de una media (270.5) de Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, que es superior a los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv) previstos en el artículo 25 del Código General del Proceso no es correcta de acuerdo con las reglas jurídicas aplicables a la determinación de la cuantía.

En tal sentido, recordemos que el valor de doscientos setenta y fracción de una media (270.5) de Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes se obtiene por parte del demandante de **sumar aritméticamente** todas las pretensiones de las tres (3) demandantes, al respecto éstas fueron las palabras del Letrado de las accionantes:

*"Así pues, meramente para efectos de fijar competencia por factor cuantía, es usted, Juez Civil del Circuito el competente para conocer de la presente demanda, en tanto que en la misma, el cumulo total de las pretensiones asciende al valor de 270.5 SMLMV los cuales están discriminados la siguiente manera:*

*A título de indemnización extrapatrimonial la suma de 90 SMLMV para cada una de las tres demandantes y los cuales corresponden a 50 SMLMV por concepto de daño moral, 30 SMLMV por concepto de daño a la vida en relación y 10 SMLMV con ocasión de un daño a los derechos constitucionalmente protegidos.*

*A título de indemnización patrimonial, en especial, por concepto de daño emergente, la suma de 1.000.000 (UN MILLÓN DE PESOS) para cada una de las demandantes y, por parte de la Sra. EMELI DEL CARMEN MARTÍNEZ VELASCO, la suma de 992.000 (NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS)". (Negritas y subrayas ajenas al texto original)*

Ahora bien, debemos precisar que las accionantes configuran **un litisconsorcio facultativo** de acuerdo con la descripción que de esta figura realiza el artículo 60 del Código General del Proceso. Y decimos que se trata de un litisconsorcio facultativo porque cada una

de las accionantes habría podido formular su propia demanda y desarrollar la actuación ante la rama judicial del poder público sin ser necesaria la comparecencia de las otras y en materia de perjuicios éstos deben ser probados y asignados de manera individual para cada una de ellas sin que sea **posible predicar un perjuicio único del asunto en cuestión**, el texto de la demanda y la discriminación de los daños supuestamente causados a cada una de las reclamantes es suficiente probanza.

Ahora bien, la figura del litisconsorcio facultativo ha sido descrita por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de la siguiente manera: "*Lo que significa que cada litisconsorte facultativo pudo formular su propia demanda separadamente, o reunirse con otros para formular una sola, podrá impetrar su propio recurso, incidente, en fin cualquier acto sin afectar los derechos o las obligaciones de los otros litisconsortes*", dicho en otro giro por esa misma Corporación Judicial "(...) *el litisconsorcio facultativo ofrece un típico caso de acumulación subjetiva de pretensiones, cuya justificación se halla en la economía procesal*"

En este orden, entrándose de un litisconsorcio facultativo las pretensiones patrimoniales y extramatrimoniales para determinar la cuantía del proceso concreto deben ser establecidas de manera individual por cada una de las demandantes individualmente consideradas y respecto de ninguna de ellas se cumple con el valor de los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv) previstos en el artículo 25 del Código General del Proceso, de acuerdo con la valoración que hace el apoderado de éstas.

A esta altura de este escrito, es importante tener en cuenta que el juramento estimatorio realizado por el señor apoderado de las demandantes no es aplicable "*a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales*" de acuerdo con lo previsto en el último inciso del artículo 206 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo anterior el señor Juez Civil del Circuito no tiene competencia respecto del caso concreto y, por tal razón, se le solicita proceder a declarar probada la excepción previa de falta de competencia y a rechazar la demanda incoada.

**Segundo.** El texto del numeral 6 del artículo 100 del Código General del Proceso reza en su tenor literal "*6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar*", con base en los siguientes hechos:

Las accionantes están demandando en su calidad de hijas del señor JULIO VICENTE MARTÍNEZ y en el caso de las señoras EMELI DEL CARMEN MARTÍNEZ VELASCO, OLGA CONCEPCIÓN MARTÍNEZ VELASCO y MARÍA MYRIAM VELASCO se aportó el registro civil de nacimiento de cada una de ellas.

En tal sentido, el estado civil de una persona debe constar en el registro, precisamente, del estado civil, el cual es público y válido siempre que las inscripciones cumplan a satisfacción con todos los requisitos antedichos.

De acuerdo con el artículo 103 del Decreto Ley 1260 de 1970, se presume la autenticidad y pureza de las inscripciones hechas en debida forma en el registro del estado civil, lo que significa que el registro civil de nacimiento es la prueba idónea para demostrar el parentesco y, por ende, es el documento que debía adjuntar para demostrar que ellas tienen la calidad de hijas del señor JULIO VICENTE MARTÍNEZ.

Y la calidad de hijas es determinante para el soporte de las pretensiones de la demanda, pues todas las demandantes aducen ser víctimas de JARDINES DEL APOGEO S.A. por supuestos hechos relacionados con el tratamiento de los restos de su señor padre.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto del 5 de Abril de 2014. Magistrado Fernando Giraldo Gutiérrez Ref: Exp. 5400131030032007-00200-01

<sup>2</sup> *Ibidem*.

**Segundo.** De acuerdo al escrito contentivo de la demanda, a su subsanación y al registro civil de la demandante MARÍA MYRIAM VELASCO, ella no fue reconocida en vida por su supuesto padre y, por consiguiente, tal paternidad no aparece en dicho registro civil, que es la prueba idónea para demostrar la filiación en Colombia.

Recordemos las palabras dichas en el Hecho Décimo Quinto del Texto contentivo de la demanda:

*"DECIMOQUINTO: Por descuidos en vida de JULIO VICENTE MARTÍNEZ la señora MARÍA MYRIAM VELASCO no fue reconocida como hija, no obstante en la vida real fue tratada como su hija y como hermana de las demandantes EMELI DEL CARMEN MARTÍNEZ VELASCO y OLGA CONCEPCIÓN MARTÍNEZ VELASCO y por toda la familia".*

Tampoco del acervo probatorio aportado aparece demostrado que el señor JULIO VICENTE MARTÍNEZ hubiese efectuado en los términos establecidos en el artículo 1 de la Ley 75 de 1968, el reconocimiento de su hija natural, el cual es irrevocable y puede hacerse de las siguientes cuatro (4) maneras: i) En el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce, ii) Por escritura pública, iii) Por testamento, y iv) Por manifestación expresa y directa hecha ante un Juez de la República, aunque el reconocimiento no haya sido el objeto único y principal del acto que lo contiene.

En todo caso, la demandante MARÍA MYRIAM VELASCO, en su calidad de supuesta hija extramatrimonial del señor JULIO VICENTE MARTÍNEZ **tiene derecho a investigar judicialmente su paternidad y a demostrar que ella, en efecto, es hija de él.** Empero, tal declaración debe ser judicial y la competencia para conocer de dicho proceso corresponde a la Jurisdicción de Familia de acuerdo con lo previsto en el numeral 2 del artículo 22 del Código General del Proceso.

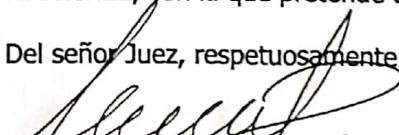
Ahora bien, un Juez Civil en un proceso verbal declarativo por responsabilidad contractual no puede modificar el estado civil de una de las demandantes para reconocerla como hija extramatrimonial, ello tampoco se puede realizar por acuerdo, pacto o transacción entre la señora MARÍA MYRIAM VELASCO con las señoras EMELI DEL CARMEN MARTÍNEZ VELASCO y OLGA CONCEPCIÓN MARTÍNEZ VELASCO, para con base en este cambio del registro civil, proceder a solicitarle al Juez Civil realizar unas declaraciones indemnizatorias, aún sí en gracia de discusión éstas fueran personales y ciertas y estuvieren demostradas en el proceso.

Para que tales pretensiones estén correctamente formuladas y soportadas, se requiere de manera necesaria que la señora MARÍA MYRIAM VELASCO modifique su estado civil y ello se debe realizar en un proceso denominado investigación de paternidad cuya competencia corresponde a un Juez del Circuito de Familia, proceso que debe agotarse manera necesaria por dicha demandante.

### **Peticiones respetuosas**

En los anteriores términos se solicita al Despacho declarar probadas las excepciones previas contemplada en los numerales 1 y 6 del artículo 100 del Código General del Proceso, pues de una parte el proceso NO es de mayor cuantía y, de otra parte, que la señora MARÍA MYRIAM VELASCO "no ha demostrado la calidad" de hija del señor JULIO VICENTE MARTÍNEZ, con la que pretende actuar en el proceso de la referencia.

Del señor Juez, respetuosamente

  
**JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**  
C.C Número 79.691.556 de Bogotá  
Tarjeta Profesional Número 105.422 del C.S.J.

## Fwd: Contestación demanda proceso 2020-413

Juan Guillermo Gonzalez Rodríguez <jgonzalez@cngasociados.com>

Vie 26/03/2021 4:24 PM

**Para:** Juzgado 04 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**CC:** Coy Niño Gonzalez SAS <dependientejudicial@cngasociados.com>; HAROLD PATERNINA PEREZ <jurispaterabogados@gmail.com>

 3 archivos adjuntos (7 MB)

Escrito contestación demanda.pdf; Escrito de excepciones.pdf; Anexos.pdf;

Marzo 26 de 2021

Doctor

**GERMÁN PEÑA BELTRÁN**

**JUEZ CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**E. S. D.**

**[ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Asunto:** Contestación de la Demanda

Presentación escrito de excepciones previas

Proceso No. 11001310300420200041300

**Demandantes:** EMELI DEL CARMEN MARTÍNEZ VELASCO, OLGA CONCEPCIÓN MARTÍNEZ VELASCO y MARÍA MYRIAM VELASCO.

**Demandado:** JARDINES DEL APOGEO S.A.

JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, mayor de edad con cédula de ciudadanía número 79.691.556 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional de abogado número 105.422 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en uso de PODER ESPECIAL, pero amplio y suficiente para cumplir con el encargo otorgado por JARDINES DEL APOGEO S.A. con NIT. 860.029.424-6, sociedad domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C, cuyo representante legal es la señora ÁNGELA JANNETTE IPUS LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 52.115.696 y domicilio en Bogotá D.C, en mi condición de apoderado del demandado dentro del proceso de la referencia y dentro del término legal de veinte (20) días contados a partir del día siguiente al estado de fecha 25 de febrero de 2021 por medio de cual se notificó el auto admisorio de la demanda, por medio del presente escrito me permito presentar escrito de CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA y escrito de EXCEPCIONES PREVIAS.

Adjunto tres archivos así:

1. Escrito de contestación demanda.
2. Escrito de presentación de excepciones previas.
3. Anexos de la contestación de la demanda.

Cordialmente

JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ R  
APODERADO ESPECIAL  
JARDINES DEL APOGEO S.A